

**Expte.13-03747667-0/1 "Z.V.H. y
OT. EN J°13- 03747667-0/54.788
Z.V.H. c/ C.R.E. p/ D y P p/
REP."**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Víctor Horacio Zancan y Elizabeth Edith Angrimán con patrocinio letrado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, en los autos N° 254.659/54.788 caratulados "Z.V.H. c/ C.R.E. p/ D y P" originarios del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Víctor Horacio Zancán y Elizabeth Edith Angrimán con patrocinio letrado interponen demanda por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad profesional en contra del Procurador Correa y la Dra. Celina Sticca de Correa a fin que se los condene a abonar la suma de \$3.276,50 con más intereses.

Manifestaron que los demandados iniciaron en su nombre y representación un proceso ordinario contra Hausi Construcciones S.R.L. por cumplimiento de contrato en el mes de mayo de 1.998, radicados en el Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas. Agregaron que los profesionales

demandados les pidieron una suma de \$5.297 el 22/05/1.998 con el fin de realizar un depósito judicial para poder exigir el cumplimiento de la otra parte, solicitando al Tribunal que se impongan a plazo fijo renovable cada 30 días hasta nueva orden, proveído favorablemente por el Juzgado se ordena oficiar al Banco Nación y nunca se dio cumplimiento.

Indican que se solicitó el retiro de los fondos depositados el 21/06/00, reiterando el pedido el 21/06/01 y fue denegado por el Juzgado. Agregan que finalizó el proceso con sentencia firme de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, solicitan nuevamente el retiro de los fondos y el banco informa que lo retiraron el 23/10/1998.

Refieren que paralelamente los demandados los asesoraron para que reclamaran los daños y perjuicios ocasionados por la constructora ante la ejecución indebida de unos documentos por lo que se inició la causa N°130.038 "Zancan Víctor Horacio c/Huasi Construcciones S.R.L. p/Ordinario", radicados en el Décimo Cuarto Juzgado en lo Civil, Comercia y Minas, declarándose la caducidad del proceso el 20/04/12. Señalan que por dichas actuaciones reclaman perjuicio económico, pérdida de chance y daño moral.

Corrido traslado de las respectivas demandas los accionados las contestaron solicitando su rechazo.

El fallo en primera instancia admitió parcialmente la demanda incoada por Víctor Horacio Zancán y Elizabeth Edith Angrimán

contra C.R.E. y S.C., condenó a los demandados a pagar a los actores la suma de \$25.004,27. Practicó las respectivas regulaciones de honorarios.

El Procurador Raúl Eduardo Correa y la parte actora interpusieron recurso de apelación.

La Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y dejó sin efecto los resolutivos I, III, IV, V, y VI de la sentencia de primera instancia, por lo cual resolvió rechazar la demanda interpuesta por Elizabeth Edith Angrimán e hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Víctor Horacio Zancán contra Eduardo Correa y Celina Sticca de Correa condenando a éstos últimos a abonar la suma de \$18.276,06 con más intereses.

II.- AGRAVIOS:

Se agravian los recurrentes por cuanto la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los demandados y revocó la sentencia de Primera Instancia, rechazando el reclamo por los perjuicios económicos derivados de la falta de imputación a plazo fijo de los fondos depositados en los autos N°145.337 basando su fundamento en elementos probatorios que no fueron debidamente acreditados en autos.

Refieren que le atribuyen responsabilidad a los demandados en tanto incurrieron en falta de diligencia por no haber cumplido con la manda judicial de constituir el depósito

realizado en autos N°145.337 en plazo fijo. Agregan que tal como lo sostuvieron en la demanda, en el año 1.998 contrataron al Procurador Raúl Eduardo Correa quien era patrocinado por la Dra. Celina Sticca de Correa en virtud de haber sufrido un incumplimiento contractual.

Alegan que pese a la impugnación y desconocimiento de la documental acompañada por los demandados, no existe ninguna prueba que acredite la veracidad del sello o del supuesto diligenciamiento del oficio ante el Banco Nación, situación que fue negada por la institución bancaria.

Refieren que los demandados no ofrecieron prueba a fin de acreditar la veracidad de la documental acompañada por ellos, siendo que la carga probatoria correspondía conforme lo establece el art. 179 del C.P.C.

Afirman que nunca se ofició a la entidad bancaria, conforme surge de los autos N°145.337, teniendo pleno conocimiento los demandados quedando demostrado en el expediente y que el mismo Banco Nación lo informa al Tribunal. Agregan que la interpretación efectuada por la Cámara es errónea en tanto la jurisprudencia en varias oportunidades se ha expresado sobre la complejidad de éste tipo de actos procesales en las que surge que no basta con el simple diligenciamiento de un oficio.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial

interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.)

Si bien los quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

- Tal como señaló el recurrente su obligación es de medios, por lo que debe cotejarse si su conducta se ajusta a la de un buen pro-

fesional. Agrega que la conducta debida era solicitar la afectación de los fondos a plazo fijo (fs. 91 autos N°145.337), revisar que el Tribunal haya dispuesto favorablemente la pretensión (el Tribunal decretó ello a fs. 91 vta. de autos N°145.337) y eventualmente diligenciar el oficio al Banco a fin de que cumpliera con la manda (prueba acompañada a fs. 81 autos N°145.337);

- Que el standard de comportamiento que correspondía fue cumplido por cuanto la conducta que debía el abogado, fue razonable ya que su actividad procesal fue la que correspondía y no se puede hablar de culpa profesional;

- Que advierte que efectivamente no fue cumplida la manda de poner a plazo fijo la suma de dinero depositada conforme el comprobante de fs. 1 de autos N°145.337 por parte del Banco, ello no fue porque el profesional no desplegó la actividad tendiente a cumplirla (oficio agregado a fs. 81), sino por cuestiones ajenas a él e inherentes a la actividad bancaria, no pudiendo atribuir a título de culpa de falta de éxito en el cumplimiento de la manda por una circunstancia ajena a su voluntad.

Los recurrentes discrepan, o disienten, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

Los recurrentes no aportan prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que debería rechazarse el recurso interpuesto.

DESPACHO, 24 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General